

LA SOCIEDAD CIVIL

ARMANDO A. J. CASAÑOLA

1.- INTRODUCCIÓN

Esta estructura social que se encuentra regulada en el Código de Civil entre los arts. 1648 a 1788 bis, resulta ser una forma más contemplada por el legislador argentino en el plexo de formas asociativas.

Cuenta con un régimen específico en el texto indicado. La diferencia con la sociedad comercial radica el esquema de la ley 19550 consagra el criterio de selección a partir del *tipo* conforme el cuadro previsto en la misma, sin importar el objeto o la actividad. El Código Civil ha perdurado con un esquema general o sociedad común o sociedad general a ésta clase. Además el Código no contiene tipos como disciplina jurídica de imputación para el sujeto de derecho. Por ello es que surjan interrogantes sobre su aplicabilidad y ventajas en su utilización.

Con anterioridad a la sanción de la ley 19550, la diferenciación se establecía entre las sociedades civiles y comerciales estribaba en cuanto al *objeto*, pero tal cuadro ha sido superado por la adopción de la fórmula de la selección de una estructura o tipo, por lo que la disquisición pasa por lo expuesto en el párrafo precedente.

El recelo que pudiere hallarse en el empleo de ésta fórmula creo

que es más por desconocimiento que por apreciar sus ventajas y utilidades.

El cambiante mundo del derecho exige hoy que las normas legales sean precisas, concretas y que se adecuen a sus necesidades. Para lo cual deben contemplar las necesidades socio-económicas y políticas que respondan a los fines que pretenden comprender.

El ciudadano tiene que contar con los medios necesarios para actuar dentro de la ley o, por lo menos, que lo aproximen a ella, para evitar conflictos que lo lleven infaliblemente a una larga controversia judicial, incierta y casi siempre extemporánea, no por la mala organización del poder que tiene la obligación de interpretar la ley, sino por el número de casos provocado por aquel desconocimiento que tiene origen, en gran parte, en la polémica doctrinaria, donde no se procura armonizar principios comunes preexistentes -ya compenetrados en el espíritu de los ciudadanos-, sino normas contradictorias extrajerizantes o que son fruto de una egolatría personal¹.

La evolución que el derecho tiene en donde los principios de la economía ha invadido su campo con términos e institutos que han obligado a adecuar los institutos jurídicos. Así como la comercialización del derecho que no solo comprende al propio derecho privado, sino al público también. Las nuevas técnicas y la propia tecnología con su avance han provocado una natural transformación en el derecho en especial en el civil, porque por esencia y naturaleza el comercial se halla impregnado de los constantes cambios que han producido en su formulación, no escapando por cierto el derecho societario.

La globalización, fenómeno social que nos coloca ante el desafío del cambio que es equivalente al que se produjo en las transformaciones producidas entre la Edad Media y la Edad Moderna o entre la Edad Moderna y la Edad Contemporánea o entre ésta y la era Tecnológica, no solo impacta en las cambiantes relaciones humanas, sino que especialmente en las jurídicas.

Pues la sociedad como instrumento previsto por el legislador por el desarrollo de la actividad económica puede dejar de estar fuera del alcance de ésta mutaciones.

Los desafíos de la hora pasan por los grandes temas de la competencia, la competencia, el financiamiento de las empresas, el tratamiento de las crisis, el contrato como instrumento de las relaciones y

¹ PIANTONI - QUAGLIA - Sociedades Civil y Comerciales, Bs. As., Ed. Astrea, 1977, p. 2.

la protección del consumidor frente a la producción en masa de bienes y servicios, estandarización en la prestación o adquisición de los bienes y servicios, así como la necesaria activa participación del Estado estableciendo el marco regulador y de control para las diferentes actividades que sus agentes económicos desarrollan y prestan.

Pues la sociedad es un instrumento que no escapa a éste fenómeno y es como la empresa se desenvuelve al constituir un eje insustituible del quehacer económico.

En consecuencia la sociedad civil es una herramienta útil para tal cometido y de ninguna manera puede quedar fuera del marco de empleo, no obstante hallarse contemplada en un régimen regulatorio diferente al de la ley de sociedades.

2.- ¿QUÉ ES LA SOCIEDAD CIVIL DE DIFERENTE A LA COMERCIAL?

Es una forma jurídica contemplada en el esquema asociativo por el legislador argentino, pero un tanto desvalorizada en su empleo y aplicación porque no se aprecia las ventajas que goza o tiene.

Es una persona jurídica de derecho privado en el marco regulador de la ley civil, tal como lo establece el art. 33 apartado 2º inciso 2º cuando expresamente dice que: *“Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar”*.

Con lo cual no existe diferencia en el tratamiento legal de ambos sujetos de derecho, porque ambos gozan del mismo grado de consideración.

En cuanto a la instrumentación, las sociedades civiles deben serlo por **instrumento público** como exigencia establecida por el art. 1184 con carácter *ad probationem*. Mientras que en las sociedades comerciales la instrumentación debe serlo por **instrumento privado o público** conforme lo establece el art. 4º de la ley 19550. Debiéndose respetar la forma como exigencia de la ley para cualquier modificación de los respectivos contratos sociales.

En cuanto a inscripción, la sociedad civil no requiere de presentación a ningún registro, mientras que la sociedad comercial debe presentar su instrumento al Registro Público de Comercio o la autori-

dad que cumpla con tal función conforme los arts. 5, 6 y 7 de la ley 19550.

En punto a publicidad, las sociedades civiles no precisan de ser dadas a conocer por otro medio que la escritura pública, que de por sí importa publicidad del acto, mientras que en las sociedades comerciales, algunos tipos requieren hacerse conocer por edictos conforme el art. 10 de la ley 19550, además de la publicidad registral del art. 6° de la misma ley de sociedades.

Sobre el régimen concursal y falencial, de la ley 24522, en la actualidad no hay diferencia de tratamiento para ambos sujetos de derecho.

Respecto a la responsabilidad de los socios, en la sociedad civil, los socios responden frente a los terceros por las deudas sociales por la porción viril (art. 1747 Código Civil) y salvo convención en contrario en que los socios haya asumido la responsabilidad solidaria. Regla del régimen obligacional civil. En cambio, en las sociedades comerciales el régimen de responsabilidad es propio de cada tipo, siendo solidaria en las que el elemento personal es prevalente como colectivas (art. 125, ley 19550), en comandita simple y por acciones, respecto al socio comanditado (art. 315, ley 19550), capital e industria, para el socio capitalista (art. 141, ley 19550). La excepción está contenidas en las sociedades anónimas (art. 163, ley 19550), de responsabilidad limitada (art. 146 ley 19550), en comandita simple o por acciones, para el socio comanditario (art. 134 y 315, ley 19550) y para el socio industrial (art. 141 ley 19550). En éstos supuesto la responsabilidad se reduce al aporte, salvo cuando se dan circunstancias especiales previstas por la ley como sanción, por ejemplo la de los arts. 51 y 150, ley 19550).

En cuanto a la contabilidad, las sociedades civiles no están obligadas a llevar su contabilidad conforme el Código de Comercio, ni en libros, ni en la forma prescripta en los arts. 61 a 66 de la ley 19550 y como presupuesta el art. 43 y 44 del Código de Comercio. Circunstancia que las sociedades comerciales deben llenar en la confección de balances, estado de resultado, notas y cuadros complementarios, sus memorias, etc.

En las sociedades civiles el principio de la **autonomía de la voluntad** que surge del art. 1197 del Código Civil y es la regulación del art. 19 de la Constitución Nacional, juega en toda su integridad, encontrándose los socios en libertad de configurar como las partes

deseen, siempre que no sea contraria a la moral, orden público y las buenas costumbres. A contrario en las sociedades comerciales prevalece la tipicidad propia del régimen legal y consecuentemente el llenado de los requisitos impuestos para cada una de ellas acota la autonomía contractual de los socios (art. 17 ley 19550).

El carácter del vínculo asociativo del socio en la sociedad civil es propio de los contratos *intuitu personae*, de modo que la calidad de socio no se transmite a los herederos o sucesores universales de acuerdo con el art. 1195 y 1670 del Código Civil que dice: "*No tienen calidad de socio los herederos o legatarios de los derechos sociales, si todos los otros socios no consintiesen en la sustitución o si ésta no fuese convenida con el socio que hubiere fallido y aceptada por el heredero*".

A contrario en la sociedad comercial la transmisión de la calidad de socio a los sucesores se debilita, aún en las sociedades de personas, con mayor razón en las de capital.

Subsiste el pacto de incorporación de los sucesores en las sociedades de personas para que continúen con los mismos, caso contrario se produce la resolución parcial del contrato. Frente a lo cual el pacto es obligatorio en principio para los herederos sin necesidad de un nuevo contrato, solo pudiendo condicionar su incorporación a la transformación de su parte en responsabilidad limitada. Encontrándose inspirado ésta regla en el principio de conservación e la empresa que no se daría en el orden civil.

En cuanto al objeto de la sociedad comercial se exige por el artículo 3° que debe ser preciso y determinado. Consistiendo ello en la actividad o actividades para cuya realización se constituyó la sociedad o el ramo que delimita el instrumento constitutivo.

El objeto es el marco instrumental creado por la voluntad contractual de manera objetiva y abstracta el que debe ser materializado por una serie de actos y hechos.

En las sociedades comerciales el objeto tiene significado en punto a la limitación de ese sujeto de derecho, circunscribir la existencia misma de ella en función de su objeto (art. 94 inc. 4°). Delimita el ámbito de facultades que tienen los administradores (art. 58). Además debe ser lícito (art. 18) y concretarse en el instrumento de constitución.

En la sociedad civil se establece un criterio equivalente en el art. 1655 cuando se exige que deba tener que ser lícito.

Por otro la dicotomía que existía entre objeto civil y comercial en el marco del Código de Comercio se encuentra superado como efecto que la ley de sociedades, 19550 sentó el criterio del **tipo**, por lo cual el tema de objeto como distinción está relegado a un segundo plano y para la hipótesis de sociedades irregulares o de hecho, más no para las regulares.

En consecuencia el objeto fuera de los aspectos que hacen a la necesidad de precisión y adecuada delimitación, no es obstáculo para el empleo de la sociedad civil en el marco las herramientas que el sistema jurídico consagra para su empleo y utilización.

Por otro lado el objeto de la sociedad civil será el fin de lucro que caracteriza a la sociedad, en tanto que en la esfera de las sociedades comerciales será la producción o el intercambio de bienes o servicios como finalidad de la sociedad. Aspecto en que no difiere la sociedad civil de una sociedad comercial.

Cabe hacer una distinción entre el objeto de la sociedad del objeto del contrato. Siendo diferentes, porque el primero consistirá en él o los negocios que pueden realizar el ente jurídico a través del contrato social, y el objeto del contrato es precisamente el crear ese ente jurídico que producirá beneficios a través de aquellos negocios. Beneficio que se dividirán los socios entre sí del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado².

3.- VENTAJAS DEL RÉGIMEN LEGAL

Se ha considerado en el apartado precedente un sucinto cuadro comparativo entre una sociedad y la otra, en donde se aprecia que no existen diferencias tajantes.

Por cierto que la sociedad civil es la sociedad general que el régimen legal argentino consagra, reservando la especialidad para las sociedades comerciales.

Como tal no necesita de inscripción, ni tampoco requiere el empleo de contabilidad legal, encontrándose el principio de autonomía de la voluntad mucho más marcado en la regulación de la ley civil que en la ley comercial. La publicidad la obtiene por la forma determinada para la constitución.

Además de la simplicidad constitutiva y la posibilidad de utili-

² Ob. Cit. p. 150 – CARos, Sala I, 1.8.64, LL, 115-768.

zación para un sinnúmero de objetos de los más diversos del quehacer económico.

Desde la óptica de la tributación ella se produce en cabeza de cada socio, con lo cual existe una ventaja significativa en punto al régimen de leyes como la de ganancias entre otras.

Es una estructura plástica que sé adecuada a las necesidades del quehacer empresario, por lo que las bondades del régimen son inculcables, salvo que por razón del objeto a desarrollar tuvieren que adoptar algún tipo específico previsto en la ley de sociedades el cual se encuentre previsto en el régimen de la actividad, vgr. Seguros, bancos, capitalización y ahorro, etc. Pero en las excepciones se encuentran debidamente previstas en las leyes que regulan especialmente tal aspecto del quehacer económico.

Pero el marco no se agota en tales hipótesis, sino que por contrario subsisten para otros supuestos que no pueden ser excluidos.

Por cierto que el régimen de la ley de sociedades contempla institutos propios de la realidad que contempla tal régimen, como transformación, fusión o escisión, que como la ley civil no legisla sobre diferentes tipos, por ello no se incluyen en su marco regulatorio.

Tópico que tiene su régimen particular en la parte general de la ley 19550, el cual tendría que ser analizado acerca de la perspectiva de la transformación o la fusión o la escisión de una sociedad civil en una ley comercial, que naturalmente excede la propuesta de éste trabajo. Considerando que es tema que pudiera abrir un debate interesante y que la propuesta sería atrapante.

Por otro lado ambos sujetos de derecho, tanto la sociedad civil como las comercial, tiene idéntico tratamiento en cuanto a concursabilidad, al haberse establecido un régimen general amplio y omnicompreensivo para los sujetos de derecho en la ley 24522.

Es pertinente hacer notar que el Código Civil español en el art. 1665 define a la sociedad como: *“contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”*. A su vez el art. 1670, establece que: *“Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código”*.

Por lo que considero como razonable hablar de **clase** de sociedad para diferenciar terminológicamente el empleo de término **tipo**

para las sociedades comerciales, por lo que en el derecho argentino existen dos clases de sociedades, la civil y las comerciales y dentro de las segundas diferentes tipos que responden al cuadro previsto legislativamente. Esto por cierto mientras subsista el actual esquema regulatorio en el derecho privado.

Frente a lo cual se puede extraer como dato que la figura es válida y vigente, debiendo ser útil a los fines del quehacer empresario para determinados emprendimientos.

4.- CONCLUSIONES

Como es preciso poner un punto final a éstas reflexiones de propuesta de empleo de la figura de la sociedad civil, debo explicar que la misma goza de simplicidad, flexibilidad, rapidez y aprovechamiento de las ventajas que su estructura posee para su aplicación.

No obstante entiendo que pueden existir reparos, ello son más de aprehensión que de percepción de las ventajas, porque la misma estructura societaria se adapta a las situaciones propias de la realidad empresaria, porque es una persona jurídica y el aporte está enderezado a su revalorización que como se aprecia en especial en el tópico de la responsabilidad mancomunada, la exigencia de una estructura organizada y la posibilidad de su utilización para múltiples actividades en vista del no tener que inscribirse, ni de llevar contabilidad, la forma de creación y el tratamiento impositivo que puede resultar atractivo para la actividad económica.